

ARTÍCULO 277.

En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la Constitución federal, se observará lo que en ellos se dispone. (d)

CAPITULO V.

Sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 278.

Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

ARTÍCULO 279.

La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables. Si una acción criminal exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad ó cuerpo, las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 222. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 198. Si para deducir una acción criminal exigiere la ley, previa declaración ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

277. *Concordancias.*—Oaxaca [Estado de]. El artículo 277 queda reformado en los términos: En los delitos de que tratan los artículos 88 y 89 de la Constitución del Estado, se observará lo que en ellos se dispone. (Art. 12).

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 230. En los delitos de que trata el artículo 113 de la Constitución del Estado, se observará lo que en él se previene.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 223. En los delitos de que se trata en los artículos 93 y 114 de la Constitución del Estado, se observará lo que en ellos se dispone.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 223. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

278. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 193. La sentencia absolutoria, siendo tal que ya sea irrevocable, extingue la acción penal respecto de la persona ó personas á quienes se refiera, para no volver á intentarse en ningún tiempo por el mismo delito.

279. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de]. Suprimió este artículo en su Código. (d) Véase el apéndice "H."

bles no juzgados, cuando sea condenatoria; pero si les aprovechará la absolutoria, si tuvieran á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

TITULO SETIMO.

EXTINCION DE LA PENA.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

ARTÍCULO 280.

La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por la amnistía:
- III. Por la rehabilitación:
- IV. Por el indulto;
- V. Por la prescripción.

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitación.

ARTÍCULO 281.

La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que

280. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 133. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por la rehabilitación.
- IV. Por el indulto.

México (Estado de), Código penal, art. 149. La pena se extingue por su cumplimiento, por la muerte del sentenciado, por la rehabilitación, por la amnistía, por el indulto, por el perdón y por la prescripción.

281. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 283. Como el 281 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "33" por "39."

CAPITULO ALFONSO DE

se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él, pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

ARTÍCULO 282.

La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los artículos 256 y 257.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 134. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la responsabilidad civil, porque gravitando sobre sus bienes pasa á sus herederos.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 227. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito, pues al pago de ella quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 227. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 152. La muerte del sentenciado extingue la pena de cualquier género que se le haya impuesto, con excepcion de las pecuniarias que pasarán á sus herederos si al morir deja bienes para cubrir las; mas no procederá contra los herederos por apremio de prision para exigir las, sino solo por embargo como por una deuda civil.

282. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 284. Como el 282 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "256 y 257" por "258 y 259."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 135. La amnistía extingue la pena en los mismos términos que extingue la acción penal.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 228. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los artículos 203 y 204.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 228. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 212. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los artículos 189 y 190.

México (Estado de), Código penal, art. 154. Amnistía es la remision de cualquier obligacion penal en que hubieren incurrido uno ó varios delincuentes, ya sea obrando juntos ó aisladamente, con tal de que ejecuten actos punibles por las leyes del Estado, y respecto á los que no se hubiere pronunciado sentencia por los tribunales.

Art. 155. Solo el Poder Legislativo podrá decretar la amnistía.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 223. Véase en la parte correspondiente del artículo 287 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 283.

La rehabilitacion tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitacion se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO III.

Indulto.

ARTÍCULO 284.

El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

283. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 285. La rehabilitacion tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitacion en los derechos de ciudadano se otorgará con los requisitos que expresa el artículo 23 de la Constitucion del Estado, y en los otros como determine el Código de procedimientos criminales.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 136. La rehabilitacion reintegra al condenado en el ejercicio de los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido.

México (Estado de), Código penal, art. 153. La rehabilitacion solo podrá tener lugar tratándose de la privacion de los derechos civiles, políticos y de familia; pero en este caso la única autoridad competente para decretarla será el Poder Legislativo del Estado.

284. *Motivos.*—Circular de 19 de Agosto de 1837; Circular de 9 de Marzo de 1839; Circular de 29 de Julio de 1869; Circular de 9 de Agosto de 1869.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 156. Es indulto el perdón decretado por el poder competente, de una pena impuesta al reo despues de haber sido juzgado hasta en la última instancia por los tribunales respectivos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 224. No puede concederse indulto particular á reo que no esté condenado por sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 227. Los jueces que pronuncien la sentencia contra el reo, podrán recomendarlo de oficio á la clemencia del Congreso, cuando encuentren que han mediado en el caso circunstancias extraordinarias que disminuyan la malicia del reo y que no han sido previstas por las leyes.

ARTÍCULO 285.

En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entónces se conmutará esta en la de prision extraordinaria.

Art. 228. Siempre que en algun delito aparezcan implicadas mas de treinta personas, despues de pronunciada la sentencia, el juez dará conocimiento de ella por conductos respectivos, al Congreso, por si juzga oportuno tomar sobre el particular algunas medidas en favor de los reos.

Art. 229. Si el número de estos excediere de cincuenta, luego que así aparezca la causa, y ántes de pronunciarse sentencia alguna, se dará inmediatamente al Congreso conocimiento de lo actuado, por si juzgase deber decretar amnistía.

Art. 230. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, los jueces suspenderán la ejecucion de la sentencia ejecutoriada hasta que el Congreso resuelva que estime conveniente.

Art. 231. En el caso que se menciona en el artículo 228, habiéndose ejecutado la sentencia condenatoria, y estando reunido el Congreso, se suspenderá la ejecucion de aquella hasta que este resuelva. No estando reunido el Congreso, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo ó informando favorablemente los tribunales, puede suspender la ejecucion de la sentencia.

Art. 232. Las solicitudes de indulto se harán ante el juez cuya sentencia haya sido ejecutoria, y este con su informe la dirigirá al Congreso. Por esta solicitud habrá lugar á la suspension de que habla el artículo anterior solo en los casos que mismo expresa.

285. *Motivos.*—Decreto de 29 de Agosto de 1829; Circular de 9 de Marzo de 1834; Circular de 31 de Julio de 1854; Véase la parte correspondiente del art. 143.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 287. El indulto solamente puede concederse de la pena capital, que se conmutará en la de doce años de presidio.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 137. El indulto cabe, en los casos que la pena sea de muerte ó de ocho ó mas años de prision; pero no importa la suspension absoluta de la pena, sino solo su conmutacion en quince años de prision ó de muerte, pudiendo rebajarse hasta una tercera parte en los demas casos.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 215. En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entónces se conmutará ésta en la de quince años de prision.

México (Estado de), Código penal, art. 159. El indulto parcial podrá ser concedido por el Poder Legislativo, cuando ante él se aleguen razones nuevas, ó que no hubieron ser tomadas en consideracion por el tribunal donde se causó la ejecucion, en caso de concederlo, y en el de que en el decreto respectivo no se exprese cuál sea la pena que haya de imponerse al reo, el juez le aplicará quince años de prision, si fuere indultado de la pena de muerte; si lo fuere de la de presidio ó obras públicas, se le aplicará el mismo tiempo de prision, y en caso de que á un reo se indultara

ARTÍCULO 286.

No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el artículo 106 de la Constitucion federal. (e)

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.

ARTÍCULO 287.

En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1.ª Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion: cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas: ó cuando aparezca que el condenado es inocente;

2.ª Si el condenado no fuere inocente, el juez le aplicará una multa que sea proporcional á la magnitud de su delito y á sus bienes.

286. *Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). La primera parte del art. 286 se leerá así: No se podrá conceder indulto en los casos de que habla el art. 87 de la Constitucion del Estado. (Art. 13). (La segunda parte de este artículo como la segunda del Código del Distrito).

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 231, Suprimió este artículo en su Código.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 137. Véase en la parte correspondiente del art. 285 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 231. No se podrá conceder indulto en los casos de que habla el art. 94 de la Constitucion del Estado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 231. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 216. La pena de inhabilitacion para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo solo podrá extinguirse por amnistía ó por rehabilitacion.

287. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 40, l. 6.ª; tít. 42, l. 1.ª y 6.ª Decreto de 3 de Abril de 1824; Circular de 19 de Agosto de 1837; Circular de 27 de Enero de 1838; Circular de 29 de Julio de 1869.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 232. En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

(e) Véase en el Apéndice "I."

2ª En los demas casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

- I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:
- II. Que durante ese término haya tenido buena conducta con:

I. Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes al Estado ó á la nacion, cuando se juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente:

II. En los demas casos se otorgará cuando concurran los tres requisitos siguientes:

1º Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena:

2º Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditada con enmienda con hechos positivos:

3º Que haya cubierto su responsabilidad civil ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 232. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 217. En la concesion de indulto de pena que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1º Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando aparezca que el condenado es inocente;

2º En los demas casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, y acreditada con enmienda;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

México [Estado de], Código penal, art. 159. Véase la parte correspondiente al art. 285 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 214. Por medio del arrepentimiento y la enmienda, el condenado á trabajos forzados con retencion podrá, despues de estar en ella diez años, pasar al destierro. Por el mismo medio, el desterrado perpetuamente podrá volver al Estado ó al lugar de su antiguo domicilio, despues de diez años de destierro, poniéndose bajo la vigilancia de la autoridad pública. El condenado á pena corporal ó de un número determinado de años, que pase de ocho, podrá obtener la remision del exceso, quedando por el tiempo que esta debia durar, bajo la inspeccion de la autoridad pública.

Art. 215. Las rebajas prescritas en el artículo precedente, serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el Gobierno del Estado.

Art. 216. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 214, hará la súplica por medio del jefe de la casa de correccion, cárcel, presidio, lugar del destierro ó trabajos de policia forzados en que se halle, siempre que estos jefes estén sujetos al Estado.

Los jefes inmediatos de todos estos establecimientos están obligados, so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registros, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se exprese su nombre y apellido, domicilio anterior y actual, estado, señas personales, motivo de su condena, juez ó tribunal que se la hubiere

tinua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fraccion I del artículo 99;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia. (f)

puesto, dia en que hubiere empezado á cumplirla y ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotando puntualmente la conducta que observe, así por lo relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto á sus costumbres. Con copia certificada de estos asientos se remitirán dichas solicitudes al Gobierno, el cual, oida la opinion de la autoridad judicial respectiva, tomando todas las noticias, que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, proveerá bajo su responsabilidad lo que fuese de justicia con arreglo á la ley.

De la resolucion favorable se pondrá constancia en la causa.

Art. 218. Los reos que se hallen en presidio de la Federacion ó desterrados fuera del Estado, tienen obligacion, siempre que pretendan alcanzar la gracia de que trata este título, de presentar documentos fehacientes á juicio del Gobierno, que comprueben su enmienda y el haber observado arreglada conducta en el tiempo que lleven de estar cumpliendo sus condenas.

Art. 219. Los reos condenados por delitos infamantes podrán ser rehabilitados por el Congreso á virtud de servicios eminentes hechos á la nacion ó al Estado.

Art. 220. Los artículos de este título y los que prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas y vuelvan á delinquir, estarán impresos y puestos á la vista en los sitios adecuados de los respectivos establecimientos y donde puedan leerlos los delinquentes que allí se hallen; y ademas se les leerán cada mes, so pena de una multa de cinco á veinticinco pesos al jefe inmediato del establecimiento, dependiente del Estado que descuidare alguna de estas cosas.

Art. 221. En las cárceles y presidios del Estado se leerán á los reos las disposiciones del Gobierno en que se dispense la gracia de que habla el art. 215.

Art. 222. Para los efectos del art. 219, y siempre que en este Código se trate de delitos infamantes, se entenderán serlo la prevaricacion, soborno, falsedad, estafa, hurto, robo, homicidio y heridas con premeditacion ó alevosía y otros igualmente odiados por la sociedad.

Art. 223. Las amnistías ó indultos generales se concederán por el Congreso.

(f) Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.

El C. Presidente de la República, con el fin de hacer mas breve y expedito el despacho de las solicitudes de indulto, ha tenido á bien acordar; que todos los reos que soliciten esta gracia, presenten sus solicitudes por conducto de la Junta de vigilancia de cárceles, quien las informará respecto de la conducta observada por los reos en la prision y las remitirá al tribunal superior y jueces de cuyas sentencias ejecutorias se trate, para que informen sobre las constancias favorables y adversas que obren en la causa y con dicho informe las remitan á este Ministerio para la resolucion correspondiente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento, recomendándole que haga se circule con toda profusion en las prisiones y se fije en ellas de una manera permanente, á fin de lograr el intento que se desea.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1873.—J. Díaz Covarrubias.

—C. Presidente de la Junta de vigilancia.—Presente.

ARTÍCULO 288.

La concesion de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discrecion del Gobierno otorgar ó no esa gracia.

ARTÍCULO 289.

El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él.

ARTÍCULO 290.

Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

288. *Motivos.*—Ley de 25 de Abril de 1832.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Yucatan [Estado de], Código penal, art. 233. La concesion de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discrecion de quien deba cederlo, otorgar ó no esa gracia.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 233. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 160. Si el indulto se concediere por delitos políticos, no tendrá limitacion alguna, ni importará la conmutacion en otra pena menor, sino que tendrá la amplitud ó restriccion que se estableciere en la concesion de la gracia. En los indultos de esta clase nunca se comprenderán los delitos comunes cometidos con ocasion del delito político, á no ser que expresamente lo diga el decreto especial.

289. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 234. El reo indultado no se libra por el indulto de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él en los casos de los artículos 142 y 143.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 234. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

290. *Motivos.*—Decreto de 8 de Febrero de 1842.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal art. 164. Todo indulto se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de las indemnizaciones y reparaciones pecuniarias que se deban á terceras personas, con inclusion del fisco; á no ser que respecto de éste se disponga expresamente la condonacion pecuniaria en el decreto de indulto.

CAPITULO IV.

Prescripcion de las penas.

ARTÍCULO 291.

La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

ARTÍCULO 292.

En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 263 á 267, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 226. Todo indulto se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de las indemnizaciones y reparaciones pecuniarias que se deban á terceras personas.

291. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 236. La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra: el que la haya ganado no necesita de amnistía, rehabilitacion, ni indulto.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 236. Igual al anterior.

292. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 290. Como el artículo 292 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "263 á 267" por "265 á 269."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 237. En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 210 á 214, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 237. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 220. En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 195 y 198, en lo que se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

México [Estado de], Código penal, art. 167. La prescripcion de la pena se produce por el simple lapso del tiempo trascurrido y señalado por la ley, aun cuando el responsable, por evasion ó por cualquiera otra causa, haya impedido la ejecucion de la pena, lo mismo que cuando no la haya ni comenzado á sufrir, siempre que en la prescripcion se llenen los requisitos siguientes: 1º Que no sea interrumpido el tiempo que la ley señale ni aun por la simple aprehension del reo: 2º Que no esté el reo en rebelion armada contra las autoridades constituidas, y 3º Que durante el trascurso del tiempo que la ley fije para la prescripcion, no hubiere cometido otros delitos.

Art. 174. La prescripcion se aplicará de oficio, aun cuando no se alegue como excepcion por los reos.

ARTÍCULO 293.

La multa se prescribirá á los cuatro años.

ARTÍCULO 294.

La pena capital y la de prision extraordinaria se prescriben á quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 241, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y ántes de quince.

ARTÍCULO 295.

Las demas penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena, y una cuarta parte mas; pero nunca excederá de quince años.

293. *Motivos.*—Nov. Rocop. lib. 12, tit. 41, l. 2.^a
Concordancias.—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 238. La multa se prescribirá á los cuatro años.

Las demas penas se prescriben por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena y una cuarta parte mas, pero nunca excederá de quince años.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 233. Igual al anterior.
294. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 292. La pena capital se prescribe en doce años; pero se conmutará en la de presidio por este mismo tiempo, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y ántes de doce, con arreglo al artículo 243.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este articulo en su Código.
Morelos [Estado de], Código penal, art. 222. Como el art. 294 del Código del Distrito, substituyendo la cita "241" por "174"
México [Estado de], Código penal, art. 169. La pena de muerte se prescribe á veinte años contados desde el dia en que se notificare al reo ó á su procurador la sentencia ejecutoria.

295. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 293. Las demas penas se prescriben por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena y una cuarta parte mas; pero nunca excederá de doce años.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 238. Véase en la parte correspondiente del art. 293 del Código del Distrito.
Campeche [Estado de], Código penal, art. 233. Igual al anterior.

ARTÍCULO 296.

Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ARTÍCULO 297.

Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad.

ARTÍCULO 298.

La prescripcion de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se ejecute por otro delito diverso.

La prescripcion de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

México (Estado de), Código penal, art. 170. La pena de presidio, obras públicas ó prision, se prescribirán en un tiempo doble que aquel que la sentencia hubiere señalado para la duracion de la pena, contado desde el dia de la evasion del reo, y siempre que no exceda de veinte años.

Art. 172. Toda otra pena positiva no comprendida en los artículos anteriores, prescribirá á los tres años de dictada la sentencia que la impone.

Art. 173. Las penas de sujecion á la vigilancia de la policia y pérdida de las armas, ó de los instrumentos del delito, son imprescriptibles.

296. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 294. Como el artículo 296 del Código del Distrito, substituyendo las palabras "quince años" por "doce años."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 239. Como el 296 del Código del Distrito, substituyendo las palabras "dos períodos" por "tres períodos."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 239. Igual al anterior.

297. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 240. Los términos para la prescripcion de las penas se cuentan desde el dia en que el condenado deja de cumplir la pena á que está sujeto.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 240. Igual al anterior.

298. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 241. La prescrip-

BIBLIOTECA ALFONSO MARÍA DE SÁNCHEZ

ARTÍCULO 299.

La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

ARTÍCULO 300.

Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena; no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.

La prescripción de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

La prescripción de las penas de suspensión, destitución ó inhabilitación, solo se interrumpe impidiendo oficialmente que se haga lo que está prohibido por la pena.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 241. Igual al anterior.

299.—*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 297. La inhabilitación y privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

300.—*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 242. Como el art. 300 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "ó previo el consentimiento expreso del ofendido ó de sus parientes mencionados."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 242. Igual al anterior.

LIBRO SEGUNDO.

Responsabilidad civil en materia criminal.

CAPITULO I.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 301.

La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

301. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 10, l. 10; tít. 13, l. 3^a; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 22.

El que causa á otro daños y perjuicios ó le usurpa alguna cosa, está obligado á reparar aquellos y á restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla; no solo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye á la represión de los delitos: ya porque así su propio interés estimulará eficazmente á los ofendidos á denunciar los delitos y á contribuir á la persecución de los delincuentes; y ya porque como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.

Tan cierto es esto, que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales, á que no teniendo bienes conocidos, no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído: porque faltando á los perjudicados el aliciente de la reparación, era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna, y hasta una simple queja; por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que los hicieran perder su tiempo inútilmente.

En adelante ya no será así, si se llevan á efecto las prescripciones del libro 1^o sobre la aplicación que debe darse á lo que produzca el trabajo de los presos: pues además de que buena parte de ese producto está destinada para el pago de la responsabilidad civil, se ha de formar otro fondo para cubrirla, en los casos en que el responsable sea el Erario por los delitos de los empleados públicos.

Pero ¿deberá tratarse esta materia en el Código civil ó en el penal? Esta fué la primera cuestión que habia que resolver, y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la Comisión de Código civil; por habernos parecido mas conveniente, que en el Código penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad cri-

BIBLIOTECA ALFONSO XIII
U. S. N. L.